

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****MINISTERIO DE HACIENDA.**

Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por este Ministerio, ha tenido á bien aprobar la siguiente

Instrucción**DE CONTABILIDAD**

para el ramo de Bienes Nacionales.

CAPITULO I.**Disposiciones preliminares.**

Art. 1.º Según la ley de 1.º de mayo último, el Real decreto de 15 y la Real Instrucción de 31 del propio mes, y con arreglo á los principios establecidos en los reglamentos orgánicos de la administración pública, corresponde al ramo de Bienes Nacionales y son objeto de la contabilidad y rendición de cuentas del mismo:

- 1.º El inventario, valoración, investigación y enajenación de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de mayo.
- 2.º La realización del producto de las ventas con todas sus incidencias.
- 3.º La administración de las rentas en metálico de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.
- 4.º La administración de las rentas en frutos de estos mismos bienes.
- 5.º La liquidación y ordenación de pagos de las obligaciones del propio ramo.

Art. 2.º El Gobierno y administración central del ramo de Bienes Nacionales está á cargo de la Dirección general de ventas: corresponde á la de Contabilidad el conocimiento, intervención y fiscalización de los actos administrativos y de todos los asuntos de cuenta y razón,

reclamación de cuentas, examen, redacción y remesas de estas al Tribunal de las del Reino; y á las del Tesoro y de la Deuda respectivamente las de inversión de los productos del mismo ramo.

Art. 5.º Las autoridades y funcionarios á cuyo cargo está en las provincias el ramo de Bienes Nacionales, deben entenderse con la Dirección de ventas en todo lo relativo á la administración, investigación y enajenación de los mismos, á la realización de sus productos y al pago de sus obligaciones con la de Contabilidad en cuanto á las operaciones de cuenta y razón, intervención y fiscalización, rendición y examen de cuentas, y con las del Tesoro y de la Deuda respecto á la inversión de productos.

Art. 4.º Según la ley de 1.º de mayo último y la de presupuestos del año actual, los productos del ramo de bienes nacionales son de dos clases, á saber:

- 1.º Productos de ventas y rentas que por pertenecer al Estado deben figurar en los presupuestos generales de ingresos.
- 2.º Productos de ventas que deben constituir un fondo especial.

Art. 5.º Los productos de rentas y ventas que deben figurar en los presupuestos anuales de ingresos, son:

- 1.º Las rentas de los bienes del Estado y del Clero interin se enajenen, las de bienes de secuestros no declarados en venta y los productos de la enajenación de los fondos procedentes de unos y otros bienes.
- 2.º Las cantidades que deben realizarse por las enajenaciones de bienes del Estado y del Clero que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de mayo.

5.º El 20 por 100 que corresponde al Estado en la venta de los bienes de Propios.

Art. 6.º Los productos de ventas que deben constituir un fondo especial cuya cuenta y razón dé á conocer en todo tiempo el estado de su recaudación é inversión conforme á la ley de 1.º de mayo, son:

- 1.º Los del 80 por 100 que pertenece á los pueblos en la venta de los bienes de propios.
- 2.º Los de los bienes de Beneficencia.
- 3.º Los procedentes de los bienes de Instrucción pública.

Art. 7.º Para todos los efectos de la cuenta y razón, inventario, investigación, valoración, administración y enajenación de los bienes del Estado y del Clero declarados en venta se distinguirán estos por sus procedencias primitivas en la forma que hasta el día se viene ejecutando.

Art. 8.º Se considerarán como bienes del Estado:

- 1.º Los que en la actualidad están á cargo de las administraciones de contribuciones.

2.º Los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatraba, Montesa y San Juan de Jerusalén.

3.º Los de Cofradías, obras pías y santuarios de que no estuviere en posesión el clero.

4.º Los del ex-Infante D. Carlos.

5.º Cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores, siempre que no correspondan á propios, beneficencia ó instrucción pública.

Y 6.º El 20 por 100 de los que deban enajenarse, correspondientes á los propios.

Art. 9.º Se considerarán como bienes del clero.

1.º Los que se devolvieron en virtud de la ley de 3 de abril de 1845, y que no se hayan enajenado.

2.º Los que se le cedieron á consecuencia del Real decreto de 8 de diciembre de 1851, y de la Real orden de 7 de julio de 1852, y que tampoco se hayan enajenado.

Y 3.º Los que pueda haber adquirido después, y se descubran en lo sucesivo procedentes del mismo clero.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la instrucción del ramo, los comisionados de ventas deben encargarse desde 1.º de julio próximo de la administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en la forma prevenida en la misma instrucción, y que se determinará en la presente, y bajo la intervención y fiscalización de las Contadurías de Hacienda pública.

Art. 11. Las Administraciones principales de Hacienda pública continuarán encargadas de la liquidación y realización de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la deuda del Estado y de todas las resultas de enajenaciones antiguas, cuyas operaciones practicarán en la forma y con la intervención que hasta aquí, comprendiéndolas respectivamente en sus cuentas generales de rentas públicas y especiales de valores á cobrar por plazos otorgados para la venta de fincas, que deben continuar rindiendo en los impresos que les remitió la Dirección general de Contabilidad.

Art. 12. Corresponde á los comisionados de ventas desde 1.º de julio próximo la administración de los restos por cobrar de las rentas de los bienes del Estado y de secuestros, bajo la intervención inmediata de las Contadurías de Hacienda pública y según las prescripciones de la citada instrucción de 31 de mayo último y de la presente.

CAPITULO II.

De la cuenta y razón de los bienes nacionales en general.

Disposiciones generales.

Art. 13. Las operaciones de liquidación y cobranza de los productos del ramo de bienes nacionales, de liquidación y pago de sus obligaciones y de distribución ó inversión de los productos de las ventas, se ejecutarán con las formalidades que previenen las leyes é instrucciones vigentes, especialmente la de 25 de enero de 1850, y según se determina en la del ramo aprobada por S. M. en 31 de mayo último.

Art. 14. La cuenta y razón del ramo de bienes nacionales radicará en las provincias á que respectivamente correspondan los bienes y pertenencias, y por consiguiente, se formalizarán en ellas todos los ingresos de los mismos productos, aunque se ejecuten en otras distintas, y las operaciones del fondo especial de ventas que lleve á efecto la Dirección de la Deuda pública.

Ingresos y salidas.

Art. 15. Los ingresos del ramo de bienes nacionales, á excepción de los respectivos á ventas antiguas de que trata el art. 11 de esta instrucción, se ejecutarán en virtud de cargámenes expedidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, clasificados según la aplicación que deban tener en los libros y cuentas, y con las circunstancias que le sean aplicables de las determi-

nadas para estos documentos en los artículos 62 y 63 de la Real instrucción de 25 de enero de 1850.

Art. 16. Los pagos de obligaciones y demás datos del ramo de bienes nacionales, se ejecutarán efectiva ó virtualmente en las Tesorerías de las respectivas provincias, en virtud de libramientos extendidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, con las circunstancias que les sean aplicables de las prescritas en el art. 63 de la Real instrucción de 25 de enero de 1850.

Art. 17. Los comisionados de ventas recaudarán única y exclusivamente los productos de administración y de la venta de granos de los bienes del Estado, del clero y de secuestros; firmarán los cargámenes que por este concepto extiendan é intervengan las Contadurías; cederán cartas de pago á favor de los contribuyentes; y mensualmente, como previene el art. 43 de la instrucción del ramo, ó antes si lo acordaren los gobernadores, entregarán todos los fondos que existan en su poder en las Tesorerías de provincia en virtud de un cargáme general por cada entrega, y recogiendo las oportunas cartas de pago para justificar sus cuentas de recaudación.

Comprenderán en las entregas como metálico los recibos de contribuciones que deban admitirse en pago de rentas, conforme al art. 51 de la propia instrucción, después de cerciorados de la legitimidad de estos documentos y de que proceden de cuotas impuestas á cada finca, para lo cual pedirán los datos que necesiten á las administraciones de contribuciones.

También comprenderán en las entregas que hagan en Tesorería los recibos que recojan de los peritos agrónomos á quienes anticipen la cuarta parte de los derechos de tasación, conforme al art. 191 de la misma instrucción.

Art. 18. Ingresarán directamente en las Tesorerías de provincia en virtud de cargámenes firmados por los Tesoreros y produciendo cartas de pago de los mismos á favor de los interesados ó cajas respectivas, los productos de las ventas y redenciones que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de mayo, los reintegros de pagos indebidos, devoluciones de anticipos y demás conceptos del ramo.

Art. 19. Siempre se formalizará el ingreso del importe íntegro en metálico del producto de las ventas y redenciones. Cuando deban hacerse los abonos ó descuentos de que trata el último párrafo del art. 6.º de la ley de 1.º de mayo, se expedirán las cartas de pago por la totalidad de los débitos exigiendo de los interesados recibo del abono para datarle con la aplicación que se determina en los artículos 63 y 65 de esta instrucción.

Art. 20. Cuando los productos en metálico de las ventas y redenciones ingresen en provincia distinta de aquella en que radique la finca ó censo, porque así lo acuerde la Dirección del ramo conforme al art. 22 de la instrucción de 31 de mayo, se formalizará el ingreso por la cantidad líquida que se reciba en metálico; se aplicará á *Movimiento de fondos*, y se expresará en las cartas de pago que deben considerarse como resguardos provisionales sin valor ni efecto alguno, si en el término de quince días improrrogables no son presentadas en la comisión y Contaduría de la provincia respectiva, para formalizar su ingreso con aplicación á venta de fincas, ceder á los interesados las que deban poseer y datar aquellas, con aplicación á *Movimiento de fondos*. El ingreso de los abonos á que puedan tener derecho los interesados por descuentos de plazos, se harán en la provincia en que radique la finca, cuando se formalice el de la entrega del metálico, verificada en otra distinta.

Los ingresos por *Movimiento de fondos* de que trata este artículo, solo producirán asientos en los libros de las Tesorerías y en los de intervención de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 21. Ingresarán en las Tesorerías de las provincias en que radiquen las fincas, los pagarés que suscriban los compradores de los bienes del Estado declarados en venta, acompañados de las facturas de que trata el art. 155 de la instrucción del ramo, en virtud de cargámenes firmados por los tesoreros con aplicación á una cuenta especial que figurará en las de los mismos

tesoreros, en concepto de operaciones del Tesoro, con el título de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*, y se guardarán en arcas de tres llaves unidos á las facturas con que los remitan las Contadurías.

Art. 22. El día anterior al de cada vencimiento, extenderán las Contadurías facturas duplicadas de los pagarés que deban realizarse, de las cuales entregarán una á los comisionados de ventas para que procuren la realización de los pagarés, quedando la otra en poder del tesorero, con los expresados documentos que al efecto se hayan extraído del arca de tres llaves, á fin de que puedan canjearlos por las cartas de pagos que cedan á favor de los interesados, previo el pago de su importe.

Art. 23. Diariamente anotarán los tesoreros los pagarés realizados en las facturas con que los hayan recibido, se formalizarán los ingresos que corresponda, según la procedencia de los bienes, y se datará por un solo libramiento la salida de caja de los pagarés realizados, anotándolos uno por uno al dorso de dicho libramiento, y aplicando este á la expresada cuenta de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*.

Del mismo modo se datarán los pagarés que deban cancelarse en los casos de quiebra ó anulacion de las ventas de que procedan.

Art. 24. La entrada y salida de los pagarés en la caja no producirá asientos en los Diarios y libros de cuentas del ramo de bienes nacionales. Solo se anotarán en los de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que lleven las Contadurías.

Art. 25. Si se acordare la traslacion á otra Tesorería de todos ó parte de los pagarés existentes, se datará su importe en virtud de libramientos, con aplicacion á una cuenta especial que se titulará *Remesa de pagarés de compradores de bienes del Estado*; y con la misma aplicacion y en virtud del correspondiente cargarme, se hará cargo de ellos la Tesorería que los reciba.

Art. 26. Si se dieren dichos pagarés en garantía ó por negociacion, tendrán salida de caja con aplicacion al concepto por que se cedieren.

Art. 27. Las inscripciones intrasferibles que expida la Direccion de la Deuda pública á favor de los pueblos, corporaciones ó establecimientos, ingresarán y se datarán en las respectivas Tesorerías de provincia por el coste que hubieren tenido las rentas del 5 por 100 de que procedan.

Al ingresar, se aplicarán á una cuenta titulada: *Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 5 por 100*; y al datarse, se imputarán á otra denominada: *Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones*.

Art. 28. Las anticipaciones que hagan los comisionados de ventas á los peritos agrónomos se formalizarán en las Tesorerías de provincia con esta aplicacion, y figurarán como uno de los conceptos de la cuenta general de anticipaciones, á la cual se aplicarán igualmente las cantidades que ingresen por reintegro de las mismas anticipaciones.

Art. 29. No ingresarán en Tesorería las inscripciones que expida la Direccion de la Deuda á favor del clero; solo se tomará conocimiento de ellas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias en que radiquen las fincas de que procedan, anotándolas en un registro especial y en los expedientes de ventas de las mismas fincas. Mensualmente remitirán las Contadurías á la Direccion general de Contabilidad notas circunstanciadas de las inscripciones que hubieren anotado en los expresados registros.

Art. 30. Tampoco ingresarán en Tesorería las fianzas que en valores del Estado presenten los compradores de bienes en los casos á que se refieren los artículos 147 y 150 de la instruccion del ramo. Los tesoreros se limitarán en esta parte á remitirlas á la Direccion de la caja de depósitos, ó reclamar de esta las correspondientes cartas de pago, y á entregarlas en las Con-

tadurías para los fines que determina el segundo de dichos artículos.

Libros de Cuenta y razon.

Art. 31. La cuenta y razon, así de administracion como de intervencion del ramo de bienes nacionales, se llevará en libros iguales foliados; se rubricarán por los gobernadores, comisionados de ventas y contadores; tendrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio, y se expresarán en aquella el número de las que contenga cada uno.

Art. 32. Los libros de que trata el artículo anterior serán de dos clases, á saber: especiales de cada ramo ó servicio, y principales ó de resultados. El número, objeto y circunstancias de los primeros se determinarán en los capitulos III, IV, V y VI de esta instruccion.

Los libros principales serán:

- 1.º Diario de ingresos en poder de los comisionados.
- 2.º Diario de ingresos en Tesorería por productos de bienes nacionales.
- 3.º Diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales.
- 4.º Libro de cuentas generales.

Art. 33. En el diario de ingresos en poder de los comisionados se anotarán uno por uno con la debida expresion de procedencias, personas que hagan las entregas y conceptos, por que las ejecutan, las cantidades que reciban dichos comisionados, procedentes de productos de las fincas y bienes de cuya administracion estén encargados, así como por las ventas de frutos que realicen. El día último del mes, ó cuando el comisionado haga entrega de fondos en Tesorería se sumará este libro, y á continuacion se anotará la carta de pago que expida á su favor el tesorero, con cita del número y fecha de la misma.

Art. 34. En el diario de ingresos en Tesorería se sentarán los cargarèmes generales que extiendan las Contadurías en concepto de interventoras del ramo para realizar la entrada de los productos en renta que recauden parcialmente los comisionados, y los cargarèmes parciales de los pagos en metálico que hagan los interesados por rentas y redenciones, y de formalizacion de los ingresos de esta clase que hayan tenido lugar en otras provincias en concepto de movimiento de fondos. En los asientos se expresará el día del ingreso, su clase ó procedencia, y la persona y concepto de la entrega.

Art. 35. En el diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales se anotarán uno por uno todos los libramientos que se expidan para satisfacer los gastos y premios del ramo. En los asientos se expresará el día en que se verifiquen los pagos, el número de los libramientos, el presupuesto, clase y concepto á que pertenezca la obligacion, el nombre del interesado y los demás pormenores necesarios.

En fin de cada semana se sumarán los dos diarios de ingresos y pagos para comprobar las entradas y salidas en Tesorería, procedente del ramo; y en fin de cada mes se resumirán las totales de las cuatro semanas.

Art. 36. En el libro de cuentas se abrirá una á cada concepto de recaudacion y de distribucion, conforme á las clasificaciones que determinan para los primeros los artículos 44, 49 y 56, y para los segundos el art. 63 de esta instruccion.

En las cuentas de los conceptos de recaudacion se adeudará lo que deba realizarse, y se abonará lo que se recaude. En las de obligaciones se acreditarán las que se reconozcan y liquiden, y se adeudarán las que se satisfagan; y al finalizar el año se cerrarán unas y otras por balance, y sus resultados se llevarán al libro de cuentas del año siguiente.

Art. 37. Además de los libros principales y especiales de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, llevarán los comisionados y contadores los auxi-

lites que juzguen necesarios para el buen régimen de las operaciones administrativas y de intervencion, claridad de la cuenta y razon y seguridad de los intereses del Estado.

Art. 58. La cuenta y razon de la administracion de los bienes del Estado y de secuestros podrá continuarse hasta fin del año actual en los libros en que la llevan las administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 59. Los comisionados principales, como responsables de los actos administrativos de los subalternos, establecerán los libros que estos hayan de llevar, y las cuentas que deban remitirles conforme al art. 60 de la instruccion del ramo, para refundir sus resultados en los libros y cuentas de las comisiones principales.

CAPITULO III.

De la cuenta y razon de los bienes declarados en venta.

Art. 40. Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, tasacion ó capitalizacion y demás respectivas á las fincas declaradas en venta, y de secuestros, que desde luego y en lo sucesivo se practiquen, se distinguirán dichas fincas y comprenderán en cuentas con la clasificacion de procedencias primitivas y actuales á saber:

Bienes del Estado.

- Fincas del Estado en general.
 - de la inquisicion.
 - de canales.
 - adjudicadas por débitos.
 - de baldíos y realengos.
 - del Ministerio de la Guerra.
 - idem de Fomento.
 - idem de Marina.
 - idem del ramo de minas.
 - de diversas procedencias.
 - de maestratzgos y encomiendas.
 - de las Ordenes militares.
 - de cofradías, obras pias y santuarios.
 - del ex-infante D. Carlos.

- Fincas del Estado en general.
 - de la inquisicion.
 - de canales.
 - adjudicadas por débitos.
 - de baldíos y realengos.
 - del Ministerio de la Guerra.
 - del idem de Marina.
 - del idem de Fomento.
 - del ramo de minas.
 - de diversas procedencias.
 - de maestratzgos y encomiendas.
 - de las Ordenes militares.
 - de cofradías, obras pias y santuarios.
 - del ex-infante D. Carlos.

- Edificios con-ventos. } Fincas del Estado.
 - adjudicadas por débitos.

- Acciones de establecimientos públicos. } Bienes del Estado.

- Bienes del Estado.
 - de la inquisicion.
 - adjudicadas por débitos.
 - de baldíos y realengos.
 - de canales.
 - de la encomienda de la Orden de San Juan.
 - de las Ordenes militares.
 - de cofradías, obras pias y santuarios.
 - del ex-infante D. Carlos.

Bienes del Clero.

- Fincas del clero en general.
 - del Estado, cedidos al clero.
 - adjudicadas por débitos.
 - de maestratzgos y encomiendas.
 - de maestratzgos y conventos de religiosos.
 - de idem idem de religiosas.
 - de hermandades y cofradías.

- Fincas del clero en general.
 - del Estado, cedidas al clero.
 - adjudicadas por débitos.
 - de maestratzgos y encomiendas.
 - de maestratzgos y conventos de religiosos.
 - de idem idem de religiosas.
 - de hermandades y cofradías.

- Edificios con-ventos. } De las comunidades de religiosos.
 - De las comunidades de religiosas.

- Acciones de establecimientos. } Del clero en general.
 - De monasterios y conventos de religiosos.
 - De monasterios y conventos de religiosas.
 - De hermandades y cofradías.

- Censos y foros. } Del clero en general.
 - De monasterios y conventos de religiosos.
 - De monasterios y conventos de religiosas.
 - De hermandades y cofradías.

Bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

- Bienes de los propios y comunes de los pueblos. } Fincas rústicas.
 - urbanas.
 - Censos y foros.

- Bienes de la beneficencia. . . } Fincas rústicas.
 - urbanas.
 - Censos y foros.

- Bienes de la instruccion pública. } Fincas rústicas.
 - urbanas.
 - Censos y foros.

Bienes de secuestros.

- Secuestro de D. Sebastian y su madre. } Fincas rústicas.
 - urbanas.
 - Censos y foros.

- Secuestros de particulares. . } Fincas rústicas.
 - urbanas.
 - Censos y foros.

Art. 41. La cuenta y razon del alta y baja de las fincas se llevará en un libro especial denominado Bienes declarados en venta y de secuestros, en el cual se abrirán cuentas especiales á cada uno de los conceptos que determina el artículo anterior.

En estas cuentas y por los resultados de los inventarios, se adeudarán por trimestres las fincas existentes, con distincion de su número y valor por tasacion ó capitalizacion; las que de nuevo se vayan comprendiendo en los inventarios y los aumentos de valor que por efecto de las subastas ú otras causas deban tenerlas ya comprendidas en cuenta: se acreditarán el número y valor en metálico, y pagarés de las fincas que se vendan, las reducciones de valor que sufran desde la valoracion primitiva á la venta, y las que originen las fincas que deban excluirse de los inventarios.

La comparacion de los debes y haberes de estas cuentas demostrará las fincas que existan sin enagenar.

Por los resultados trimestrales de las cuentas parciales, se abrirá una general que será el fundamento de las de esta clase, que deben rendirse conforme al artículo 74 de esta instruccion.

Art. 42. Las fincas del clero, propios, beneficencia é instruccion pública, se anotarán en el libro de que trata

el artículo anterior, y figurarán en las cuentas á medida que se incluyan en los inventarios, y se les dé valor, ya sea por tasacion ó capitalizacion.

CAPITULO IV.

De la cuenta y razon de deudores.

Art. 43. La cuenta y razon de deudores del ramo de bienes nacionales se divide en

- 1.º Deudores por pagarés á plazos de los bienes enajenados conforme á la ley de 1.º de mayo.
- 2.º Rentas públicas, ó sea de vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.
- 3.º Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de realizacion á su vencimiento de las enajenaciones de bienes de propios por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.
- 4.º Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de remesas á la Deuda pública para invertir en rentas del 5 por 100.

Deudores por pagarés á plazo de las ventas que se hagan conforme á la ley de 1.º de mayo.

Art. 44. Las operaciones de expedicion, registro, descuento y realizacion de los pagarés á plazo, se clasificarán y comprenderán en cuentas del modo siguiente:

- Bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.
 - Fincas rústicas.
 - urbanas.
 - Edificios-conventos.
 - Censos y foros.
 - { Por redenciones.
 - { Por ventas.

- Bienes del clero.
 - Fincas rústicas.
 - urbanas.
 - Edificios-conventos.
 - Censos y foros.
 - { Por redenciones.
 - { Por ventas.

- Bienes de propios por el 80 por 100 perteneciente á los pueblos.
 - Fincas rústicas.
 - urbanas.
 - Censos y foros.
 - { Por redenciones.
 - { Por ventas.

- Bienes de la beneficencia. . .
 - Fincas rústicas.
 - urbanas.
 - Censos y foros.
 - { Por redenciones.
 - { Por ventas.

- Bienes de la instruccion pública. . .
 - Fincas rústicas.
 - urbanas.
 - Censos y foros.
 - { Por redenciones.
 - { Por ventas.

Art. 45. Los pagarés se distinguirán por numeracion de orden, segun la procedencia actual y clase de la finca, y expresarán la procedencia primitiva, el plazo á que correspondan y la fecha de su vencimiento.

Los pagarés de cada enajenacion tendrán una misma numeracion, distinguiéndose unos de otros por el plazo á que pertenezcan.

Art. 46. Por cada finca de propios que se enajene se extenderán dos juegos de pagarés, uno del 20 por 100 que corresponde al Estado, y otro del 80 por 100 que pertenece á los pueblos. Lo mismo se ejecutará cuando las fincas ó propiedades que se enajenen, ya sean de propios, beneficencia ó instruccion pública, estén gravadas con censos de distintas procedencias.

Art. 47. En cinco registros, uno por cada clase de propiedades, conforme á las divisiones que establece el art. 44, se anotarán respectivamente los pagarés por orden de numeracion, citando sus circunstancias mas esenciales.

Tambien se anotarán en registros especiales de

vencimientos á fin de conocer los que en cada dia deban realizarse.

Art. 48. En un libro especial se llevará la cuenta y razon de los expresados pagarés, en el cual se abrirá cuenta á cada una de las cinco clases en que se dividen conforme á la clasificacion del art. 44, adeudando en ellas el importe de los pagarés que se expidan; acreditando los que á su plazo deban cargarse respectivamente en los libros de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos de ingresos, y de deudores al fondo especial de ventas (artículos 54 y 58), y haciendo los demás abonos y cargos que proceda, á fin de poder conocer por los resultados del expresado libro, el importe mensual, trimestral y anual de los pagarés expedidos, de los vendidos y de los pendientes de vencimiento. Dicho libro será el fundamento de las cuentas trimestrales de pagarés á cobrar de que trata el art. 77.

Rentas públicas ó sea deudores por vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

Art. 49. Las operaciones de cuenta y razon de Rentas públicas ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos, se refieren á los vencimientos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y á los vencimientos de las ventas de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de los de propios, y se distinguirán en los documentos, libros y cuentas por presupuestos con la clasificacion siguiente:

Valores en administracion de los bienes del Estado y de secuestros.

Bienes del Estado y de secuestros.

- Bienes del Estado en general.
- Bienes de la inquisicion.
- de canales.
- Fincas adquiridas por débitos.
 - de baldíos y realengos.
 - del Ministerio de la Guerra.
 - del Ministerio de Fomento.
 - del Ministerio de Marina.
 - del ramo de Minas.
 - de diversas procedencias.
 - de maestrazgos y encomiendas.
 - de las Ordenes militares.
 - cofradías, obras pías y santuarios.
 - del ex-Infante D. Carlos.
- Renta de poblacion.
- Productos diversos.
- Productos de frutos vendidos.

Productos en renta de los bienes del Estado.

- Secuestro de D. Sebastian y su madre.
- Secuestros de particulares.

Productos en renta de los bienes de secuestros. . .

Atrasos hasta fin de 1849.

Resultas de ejercicios cerrados.

- Bienes primitivos del clero.
 - del Estado.
 - adjudicados por débitos.
 - de maestrazgos y encomiendas.
- Bienes del clero.
 - de monasterios y conventos de religiosos.
 - de monasterios y conventos de religiosas.
 - de hermandades y cofradías.
 - Productos de frutos vendidos.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Bienes del Estado.

- Fincas rústicas { Entregas al contado.
 - por plazos anticipados.
 - por pagarés vencidos.
- Fincas urbanas { Entregas al contado.
 - por plazos anticipados.
 - por pagarés vencidos.
- Redenciones y ventas de censos y foros. { Entregas al contado.
 - por plazos anticipados.
 - por pagarés vencidos.

Bienes del Clero.

- Fincas rústicas. { Entregas al contado.
 - por plazos anticipados.
 - por pagarés vencidos.
- Fincas urbanas. { Entregas al contado.
 - por plazos anticipados.
 - por pagarés vencidos.
- Redenciones y ventas de censos y foros. { Entregas al contado.
 - por plazos anticipados.
 - por pagarés vencidos.

Bienes de propios por el 20 por 100.

- Fincas rústicas. { Entregas al contado.
 - por plazos anticipados.
 - por pagarés vencidos.
- Fincas urbanas. { Entregas al contado.
 - por plazos anticipados.
 - por pagarés vencidos.
- Redenciones y ventas de censos y foros. { Entregas al contado.
 - por plazos anticipados.
 - por pagarés vencidos.

Art. 50. También se distinguirán en los documentos de contabilidad de estas operaciones y en los asientos de las rentas que procedan de fincas rústicas, fincas urbanas, censos y foros, edificios, conventos y acciones de establecimientos públicos.

Art. 51. La expresada cuenta y razon de rentas públicas se llevará en los libros siguientes.
De deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros.

De deudores por rentas de los bienes del clero.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero.

Art. 52. En los libros de deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros, y del clero, se abrirán cuentas individuales á los arrendatarios, censatarios ó colonos, en las cuales se expresarán por cabeza las condiciones de los arriendos que deban influir en la liquidacion de las mismas; se adeudarán las sumas que deban realizarse y se acreditarán las que se reciban. Además se abrirá una cuenta á los bienes de cada procedencia, conforme á la clasificación que establece para dichas rentas el art. 49, en la que se resumirán por meses los resultados de las individuales, adeudando del mismo modo la totalidad de las rentas, á medida que venzan, abonando las cantidades que se reciban en pago y practicando los demás abonos y cargos que proceda.

También se abrirá en dichos libros una cuenta á cada mes que será el resumen de los individuales y de procedencias de los bienes.

Art. 53. Asimismo se llevará en cada uno de los libros de que trata el artículo anterior una cuenta especial en que se adeudará el valor en venta de los frutos y efectos que se enajenen, y se acreditarán las cantidades que se realicen.

Los productos de los frutos se imputarán al presupuesto del año en que se realice su venta, sea cual fuere la fecha en que hubieren ingresado en almacenes, y la época á que pertenezca las rentas de que procedan.

Art. 54. En los libros de deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de propios, y de deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero, se abrirán las cuentas necesarias conforme á la clasificación que para dichas ventas establece el citado art. 49, y se practicarán los asientos adeudando las entregas que deban hacerse en metálico, y los vencimientos de los pagarés á plazos; acreditando las cantidades que ingresen ó se formalicen en Tesorería, y practicando los demás abonos y cargos que proceda, para conocer en todo tiempo, y especialmente en fin de cada año, con distincion de conceptos y presupuestos, los valores mensuales, las cantidades realizadas, las pendientes de realizacion y los aumentos y bajas que se hayan ejecutado.

Art. 55. Los resultados de las cuentas abiertas á cada mes en los libros de que tratan los cuatro artículos anteriores, serán el fundamento de las cuentas mensuales que deban rendirse conforme al art. 79.

Deudores al fondo especial de ventas de bienes de propios por el 80 por 100 de los pueblos, beneficencia ó instruccion pública.

Art. 56. Las operaciones de cuenta y razon de deudores al fondo especial de ventas tiene por objeto conocer lo que deba recaudarse por entregas en metálico y vencimiento de pagarés á plazo, correspondientes á la venta de los bienes de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instruccion pública; lo que se realiza á cuenta para invertir conforme á los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de mayo, y lo que resulta sin realizar. Dichas operaciones se distinguirán en los documentos, libros y cuentas, en la forma siguiente:

Bienes de Propios por el 80 por 100.

- Fincas rústicas. { Entregas al contado.
 - Plazos anticipados.
 - Pagarés vencidos.
- Fincas urbanas. { Entregas al contado.
 - Plazos anticipados.
 - Pagarés vencidos.
- Redencion y venta de censos. { Entregas al contado.
 - Plazos anticipados.
 - Pagarés vencidos.

Bienes de Beneficencia.

- Fincas rústicas. { Entregas al contado.
 - Plazos anticipados.
 - Pagarés vencidos.
- Fincas urbanas. { Entregas al contado.
 - Plazos anticipados.
 - Pagarés vencidos.

Redencion y venta de censos. . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagares vencidos.

Bienes de Instruccion publica.

Fincas rusticas. { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagares vencidos.

Fincas urbanas. { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagares vencidos.

Redencion y venta de censos. . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagares vencidos.

Art. 57. La expresada cuenta y razon de deudores al fondo especial de ventas se llevara en tres libros, a saber:

De deudores por el 80 por 100 de la venta de los bienes de propios.

De deudores por venta de los bienes de beneficencia.

De deudores por venta de bienes de la instruccion publica.

Art. 58. En los citados libros se llevara la contabilidad con la clasificacion de cuentas que determina el art. 56, haciendo los abonos y cargos que proceda de modo que aparezca con toda claridad en fin de cada mes y año los resultados de liquidacion y realizacion de las entregas en metalico y de los pagares a medida que venzan o los descuenten los interesados.

Los resultados de estos libros seran el fundamento de las cuentas mensuales de deudores al fondo especial de ventas, que deben rendirse conforme al art. 82.

Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de remesas a la Deuda publica para invertir en rentas del 3 por 100.

Art. 59. Las operaciones de cuenta y razon de las remesas que se hagan a la Tesoreria de la Deuda publica para invertir en rentas del 3 por 100 se llevaran con la distincion siguiente:

- Fondo del 80 por 100 de los bienes de propios.
— de los bienes de beneficencia.
— de los bienes de instruccion publica

Art. 60. Por cada uno de los tres conceptos expresados en el articulo anterior se llevara un registro en que se adeudaran parcial y totalmente a la Direccion de la Deuda los fondos de que disponga por medio del giro, o que se la remesen cediendo cartas de pago, y se abonaran las inscripciones intrasferibles que en descargo remita a favor de los respectivos acreedores, valoradas al cambio a que se hubiere hecho la compra de los titulos o rentas del 3 por 100, en cuya equivalencia fueren expedidos.

Art. 61. Llevaran estos libros tan solo las Contadurias, y los resultados que mensualmente ofrezcan seran el fundamento de las cuentas de deudores al fondo especial de ventas; cuentas de remesas a la deuda publica para invertir en rentas del 3 por 100 que previene el art. 84.

CAPITULO V.

De la cuenta y razon de acreedores.

Art. 62. La cuenta y razon de acreedores se divide en:

Acreedores por obligaciones de bienes nacionales.

Acreedores al fondo especial de venta de bienes de propios, por el 80 por 100, beneficencia e instruccion publica.

Acreedores por obligaciones de bienes nacionales.

Art. 63. La cuenta y razon de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales se distinguira en los libros, documentos y cuentas por ejercicios, con arreglo a la ley de Contabilidad, y las obligaciones de cada ejercicio con la clasificacion siguiente:

Gastos de administracion.

Bienes del Estado y del señorial. { Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.

Bienes del clero secular. { Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.

Bienes de seculares no declarados en venta. . . { Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.

Premios de administracion.

Comisionados principales. { 3 por 100 de los ingresos propios de la capital. 1 por 100 de la recaudacion de los partidos.

Comisionados subalternos. { 3 por 100 de los ingresos de sus partidos.

GASTOS DE ENAJENACION.

Premios de investigacion.

Investigadores. { 1 por 100 de los capitales de censos descubiertos. 15 por 100 del valor en tasacion de los predios urbanos. 20 por 100 del valor de los predios rusticos.

Comisionados principales. { 3 por 100 del valor de las fincas descubiertas en sus distritos. 1 por 100 de las fincas descubiertas en los partidos.

Comisionados subalternos. { 3 por 100 de las fincas de los partidos.

Premios de ventas.

Comisionados principales. { 1/4 por 100 del importe de los remates.

Comisionados subalternos. { 1/8 por 100 del importe de cada remate.

Gastos extraordinarios.

- Gastos de formacion de inventarios.
Gastos de traslacion de papeles.

Documentos de pagares. — premio a los compradores que anticipan el pago de los vencimientos.

Art. 64. La expresada cuenta y razon se llevara en un libro especial, en el cual se abrira cuenta a todos los conceptos que determina el articulo anterior y a los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir. En ellas se acreditaran las obligaciones a medida que se

reconozcan y liquiden y se adeudarán los pagos que se ejecuten. Por los resultados de estas cuentas se abrirá una general á cada mes, en que conste el importe de las obligaciones liquidadas, el de las pagadas y el de las pendientes, cuyos resultados serán el fundamento de las cuentas mensuales de acreedores por obligaciones del ramo que deben rendirse conforme al art. 87.

Art. 65. Los premios que conforme al art. 6.º de la ley de 1.º de mayo deban abonarse á los compradores de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios y del clero, cuando anticipen los plazos, se considerarán como una obligación del Tesoro para su inclusion en presupuestos, en distribuciones y en las cuentas de gastos públicos. Los que dimanen del 80 por 100 de los bienes de propios, de los bienes de beneficencia y de los de instruccion pública, se considerarán como minoracion de su producto que afecta al fondo especial de los mismos.

Acreedores al fondo especial de ventas.

Art. 66. La cuenta y razon de *Acreedores al fondo especial de ventas* de que trata el art. 6.º, se llevará únicamente en las Contadurías, con la distincion de libros, á saber:

De acreedores al 80 por 100 de la venta de bienes de propios.

De acreedores á la venta de bienes de beneficencia.

De acreedores á la venta de bienes de instruccion pública.

Art. 67. En cada uno de dichos libros, y á medida que las enajenaciones se verifiquen, se abrirán cuentas á los pueblos y á los establecimientos ó corporaciones de beneficencia é instruccion pública de que procedan los bienes, y en ellas se les abonará en las fechas del ingreso ó formalizacion en Tesorería las cantidades que se realicen por el 10 por 100 al contado y cobro de los pagarés, y se les adeudarán las que se entreguen para obras de utilidad pública, conforme á los artículos 19 y 20 de la ley; por déficit de sus rentas, en el caso que le hubiese, conforme á los artículos 17 y 20 de la misma ley; los premios que se abonen conforme al art. 6.º á los compradores que descuenten pagarés y el coste efectivo de las rentas del 3 por 100 que adquiera la Direccion de la Deuda y en cuya equivalencia expida las inscripciones intrasferibles, practicando este último cargo á medida que se formalice por Tesorería el ingreso y aplicacion de las expresadas inscripciones, conforme al art. 27.

Tambien se llevarán cuentas mensuales en dichos libros, clasificando en columnas los conceptos indicados en el artículo anterior, las cuales servirán de fundamento de las de acreedores al fondo de ventas que deben rendirse conforme al art. 91.

CAPITULO VI.

De la cuenta y razon de administracion de frutos.

Art. 68. La cuenta y razon de la *administracion de los frutos* procedentes de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se llevará con distincion de procedencias y de artículos ó especies segun el sistema de pesas y medidas que actualmente rige en Castilla en tres libros especiales, á saber:

De deudores en frutos.

De acreedores en frutos.

De almacenes y paneras.

Art. 69. En el *libro de deudores en frutos* se llevarán cuentas individuales á los arrendatarios, colonos ó

personas que proceda; y por medio de tantas columnas como sean los artículos de los contratos se les adeudarán por vencimiento los granos y efectos que deban satisfacer, y se les acreditarán los que satisfagan. Por los resultados de estas cuentas individuales se abrirá una mensual á cada clase de bienes, ó sea á *rentas en frutos de los bienes del Estado; rentas en frutos de los bienes del clero, y rentas en frutos de los bienes de secuestros*, en las cuales se adeudarán los frutos que deban recibirse, acreditando los que reciban é ingresen en almacenes. Por el resultado de estas tres cuentas se abrirá otra general del mes, que servirá de comprobacion de los cargos del libro de almacenes.

Art. 70. En el *libro de acreedores en frutos* se llevarán cuentas individuales á las corporaciones ó personas que tengan derecho á percibir frutos de la administracion, clasificadas tambien por columnas, segun las clases de efectos. En ellas se les acreditarán en los respectivos vencimientos los frutos que deben recibir, y se les adeudarán los que reciban. Los resultados mensuales de estas cuentas parciales se totalizarán en otras tambien mensuales por las tres procedencias de las obligaciones, conforme se indica para la contabilidad de deudores en el artículo anterior. En otra cuenta general por cada mes, se resumirán las parciales, de que queda hecho mérito; la cual comprobará las salidas de almacenes en la parte respectiva á la entrega de dichos frutos.

(Se continuará.)

En uso de las facultades que se conceden al comisionado principal de ventas de bienes Nacionales de esta provincia, por el artículo 65 de la instruccion de 31 de mayo último, para llevar á debido efecto la ley de 1.º del mismo mes, se ha servido nombrar comisionados subalternos de dicha dependencia en esta provincia á los sujetos siguientes:

- D. Eustaquio Encabo, para el partido de Atienza.
- D. José de Castro, para el de Brihuega.
- D. José Aldeanueva, para el de Cifuentes.
- D. Mariano Ruiz de Molina, para el de Molina.
- D. Gregorio Garcia, para el de Pastrana.
- D. Marcelino Cervigón, para el de Sacedon, residente en Alcocer.
- D. Lucas Ibarra, para el de Sigüenza.
- Y D. José Segoviano, para el de Tamajón, residente en Cogolludo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público y á fin de que los deudores por censos y rentas vencidas desde 1.º del corriente, se presenten á satisfacer sus descubiertos en lo sucesivo á los expresados subalternos, encargando á los Alcaldes, lo hagan notorio por medio de anuncio en los sitios públicos de costumbre para que los interesados no puedan alegar ignorancia.—Guadalajara 6 de julio de 1855.—P. A.—Tomás Mojados.

Alcaldia Constitucional de Uceda.

Se halla vacante el partido de farmacia de esta villa á partido cerrado, segun acuerdo celebrado por la corporacion y mayores contribuyentes, dotado con 7.000 reales anualmente en metálico, satisfaciendo el Ayuntamiento dicha dotacion el último dia del primer mes de cada trimestre. Los aspirantes dirigirán las solicitudes francas al Alcalde, por el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, y transcurridos se proveerá.—Uceda 5 de julio de 1855.—Hilarión Sanz.—P. A. D. A.—Pedro Sanz de Aja.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.